

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPeCCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

85

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro indicado al **PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE Ó REPRESENTANTE LEGAL** [REDACTED]

dictando al efecto la siguiente Resolución administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta los siguientes:

## RESULTADOS:

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección ordinaria E07.SII.0034/2023 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, para que realizara visita de inspección al **Propietario, Encargado, Responsable ó Representante Legal** [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de personal de inspección adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de la orden señalada en el apartado anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número PFPA/074/0034/2023 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés, en la cual circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación en materia de residuos peligrosos.

**TERCERO.-** En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizará las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del veintiocho de julio al tres de agosto de dos mil veintitrés, restando los días inhábiles veintinueve y treinta de julio de dos mil veintitrés.

**MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.)**

1



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**CUARTO.-** Que con fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, la empresa denominada [REDACTED]

notificada mediante Cédula de notificación previo citatorio del acuerdo de inicio de procedimiento número 0068/2024 de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, por lo que la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número PFPA/074/0034/2023 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho le conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

**QUINTO.-** Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, esto con la finalidad de desvirtuar o subsanar la irregularidad observada durante la diligencia de inspección, con fundamento en los artículos 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**SEXTO.-** Con el proveído número 0470/2024 de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, notificado por rotulón en los estrados de Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el tres de octubre de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio que establece el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habida cuenta que el mismo transcurrió del veinticinco de julio al catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

**SEPTIMO.-** Mediante acuerdo número 0557/2024 de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se ordenó agregar al expediente citado al rubro, el oficio número PFPA/12.2.1/00516/2024 de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se remitió la orden de verificación número E07.SII.0045/2024, de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro y acta de verificación número PFPA/074/0045/2024 de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

**MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.).**

2

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**OCTAVO.**- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón en los estrados de Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, al día siguiente hábil, se pusieron [REDACTADO]

[REDACTADO] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del catorce al diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

**NOVENO.**- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDO:

I.- El suscripto Ingeniero Edgar Eduardo Molina Ovando, en carácter de **Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/002/2024 fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que de conformidad con lo previsto por los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción XIII, 2 último párrafo, 7 fracción IX, 40, 41, 42, 43, 46, 101, 104, 106 fracciones XIII, XV, y XXIV, 107, 111 párrafo cuarto, 112 fracción V, 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 46 fracciones I, III, IV y V, 72, 73 fracciones I y II, 75 fracción II, 79, 82 fracción I, incisos c), d), f) y g), 84, y 86, 156 párrafo segundo, 158, 160 párrafo primero, Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3 fracciones VI, XXII, 6 fracción XI, 14 Bis 4 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 16, 20, 29, 29 Bis,

MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.).



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

29 Bis 2, 29 Bis 4, 47, 88, 88 Bis fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, incisos a, b, c y d, XII, XIII, XIV, y XV, 90, 91, 91 Bis, 91 Bis 1, 96 Bis 1, Ley de Aguas Nacionales; 120, 121, 122, 123, 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 fracciones I, II y penúltimo párrafo, 171 fracción I, 173 fracciones I, II, III, IV y V y último párrafo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 1, 2, 3 fracción XIV, 13, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracciones I, II y III, 95, 129, 130, 197, 202 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 letra B fracción I y último párrafo; 4 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV, XLIX; 45 fracción VII y último párrafo; 46; 66 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII; LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; artículos PRIMERO inciso b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

PROFECYT  
ORPAC

II.- Que en ejercicio de las atribuciones referidas, a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección ordinaria número **E07.SII.0034/2023**, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número **PFPA/074/0034/2023**, realizada el veintisiete de julio de dos mil veintitrés, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato

MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.)

4

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de valido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido [REDACTED]

través de quien legalmente lo represente, mediante acuerdo de inicio de procedimiento número 0068/2024 de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, en virtud de que:

a).- No cuenta con el Título de Concesión y/o Permiso de descarga de aguas residuales, expedida por la Autoridad del Agua, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales, y/o terrenos a donde se infiltran o inyectan, contraviene con lo establecido en los artículos 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con lo dispuesto en los artículos 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI, de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedora de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

b).- No cuenta con los documentos de las especificaciones técnicas del Tratamiento de aguas Residuales y con los resultados de los monitores de aguas tratadas previo a su descarga con los que acredite que cumple con los límites máximos permisible establecido en su permiso de descarga en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996; contraviene con lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley

MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.).



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con los artículos 88 y 88 Bis fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con lo dispuesto en los artículos 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI, y 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedora de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

c) No cuenta con el pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, contraviniendo con lo establecido en los artículos 121, 122, y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con el artículo 88 Bis fracción III de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con los artículos 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI; y 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedora de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

d).- No cuenta con los aparatos medidores y los accesos para muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga, contraviene lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incumpliendo con el artículo 88 Bis fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con lo artículo 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI, y 88 bis fracción XI incisos a) y b); y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedora de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

e).- No cuenta con el documento en el cual acredite haber hecho del conocimiento a la “Autoridad del Agua”, los contaminantes presentes en las aguas residuales descargadas que genera, contraviniendo con lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incumpliendo con el artículo 88 Bis fracción V de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con lo dispuesto en los artículos 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI, y 88 bis Fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedora de una o más de las

MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N).

6

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

4

sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

f) No cuenta con los documentos en el cual acredite que la descarga de aguas residuales es operado y mantenido por sí o por terceros las obras e instalaciones o el tratamiento de las aguas residuales, así como asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores que sean aguas nacionales; contraviniendo con lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incumpliendo con el artículo 88 Bis fracción VII de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con lo dispuesto en el artículo 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI; y 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedora de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



Fed  
An  
iap.

g) No cuenta con los registros de información sobre el monitoreo de sus descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), de por lo menos cinco años, correspondientes a los años 2019, 2020, 2021, 2022, y de 01 de enero al 27 de julio de 2023; contraviniendo con lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contraviniendo con el artículo 88 BIS fracciones VIII de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con lo dispuesto en los artículos 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI; y 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedor de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

h) No presento el informe de cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias; contraviniendo con lo establecido en los artículos 122 fracciones I y II y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con lo dispuesto en los artículos 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI; 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedor de una o más de

MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.).

7



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- i) No cuenta con los reportes del volumen de aguas residuales descargadas a cuerpos receptores de aguas nacionales correspondientes a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y del 01 enero al 27 de julio de 2023, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por la "Autoridad del Agua, contraviniendo con lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 88 Bis fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con lo dispuesto en los artículos 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI; 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedor de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- j) No cuenta con el original del informe de resultados del análisis a las muestras de las descarga de agua residuales, de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996; y realizado por laboratorios acreditado o por alguna entidad de acreditación y aprobados por la Comisión Nacional del Agua y/o el Informe de cumplimiento de los Límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, contraviniendo con lo establecido en el artículo 37 Ter, 122 fracciones I y II y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incumpliendo con el artículo 88 Bis fracción X de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con lo dispuesto en los artículos 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI; 88 Bis Fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedor de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- k) No realiza la estabilización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales, ni cuenta con sitios para realizar la estabilización, ni cuenta con drenes o estructuras que permitan la recolección de lixiviados que en su caso se generen, ni cuenta con el análisis realizados a los lodos; contraviniendo con lo establecido en los artículos 37 Ter, 122, 123

Procuraduría  
Protección a  
ORPA CI

MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.).

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incumpliendo con los artículos 86 Bis 2 de la Ley de Aguas Nacionales y 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con lo dispuesto en los artículos 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI, y 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedor de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

I) No cuenta con la evidencia de haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual en la cual se informe las operaciones realizadas en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 incumpliendo con lo establecido en el artículo 109 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a lo establecido en los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, situación que de actualizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI; y 88 bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedor de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VI.- Que por las irregularidades anteriormente descritas y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a las mismas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas [REDACTED]

[REDACTED]  
las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá de presentar a esta autoridad el original del Título de Concesión y/o Permiso de descarga de aguas residuales, expedida por la Autoridad del Agua, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, así como para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales.

2.- Deberá de presentar los documentos de las especificaciones técnicas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales [REDACTED] con los resultados de los monitores de aguas tratadas previo a su descarga con los que acredite que cumple con los límites máximos permisible establecido en su permiso de descarga en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996.

MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.).



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

3.- Deberá de presentar a esta autoridad, el pago original de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

4.- Deberá de instalar y de mantener en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga.

5.- Deberá de presentar ante la autoridad del Agua el documento en el cual acredite haber hecho del conocimiento los contaminantes presentes en las aguas residuales descargadas por el [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

6.- Deberá de presentar los documentos en el cual acredite que la descarga de aguas residuales es operado y mantenido por sí o por terceros las obras e instalaciones o el tratamiento de las aguas residuales, así como asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores que sean aguas nacionales.

7.- Deberá de presentar a esta autoridad, el registro de información sobre el monitoreo de sus descargas de aguas residuales (volumen y reporte de monitoreo de la calidad de sus descargas) correspondiente a los años 2019, 2020, 2021, 2022, y de 01 de enero al 27 de julio de 2023.

8.- Deberá de presentar el informe de cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales, y en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias.

9.- Deberá de presentar los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por la "Autoridad del Agua".

10.- Deberá de presentar los informes de pruebas de muestras de la descarga de aguas residuales, de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996.

11.- Deberá de presentar el documento que acredite haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual con la cual información de las operaciones realizadas en durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.).

10

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

12.- Deberá de realizar la estabilización de los lodos productos del tratamiento de las aguas residuales, y adecuar sitios para realizar la estabilización, así como drenes o estructuras que permitan la recolección de lixiviados que en su caso se generen.

VII.- Debido a lo anterior y tal como quedó precisado en el resultando **CUARTO**, de la presente resolución administrativa, mediante escrito de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro; mismo que fue recibido en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el

[REDACTED] compareció en tiempo y forma ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, realizando las manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes que a derecho le conviene, en relación con las irregularidades establecidas en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0068/2024, de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el cual se tuvo por recibido en términos del proveído número 0470/2024 de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro. Dicho escrito de manifestaciones y pruebas se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

VIII.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

En cuanto a las irregularidades precisadas en el CONSIDERANDO V, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), y l), de la presente resolución administrativa; resulta importante tomar en consideración

[REDACTED] mediante escrito de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro manifestó lo siguiente:

1.- *Con respecto a las concesiones con las que no cuenta mi representada es decirle a esta autoridad que no podemos afirmar que si cuenta con ellas debido a que se realizó una búsqueda exhaustiva*

MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N).



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADORES

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

en los archivos de las diversas áreas administrativas y no fue posible localizarlas desconociendo si en administraciones anteriores realizaron el trámite correspondiente.

2.-En los mismos términos del punto anterior se encuentra los documentos de especificaciones técnicas de tratamiento de aguas residuales tampoco se encontró antecedentes.

3.-Tampoco se encontró antecedentes de pago de derechos federales por el uso y aprovechamiento de bienes propiedad de la nación, en el rubro de cuerpos receptores de aguas residuales, puesto que el área de tesorería no cuenta con antecedentes de años anteriores a esta administración.

4.-En relación a los incisos d), f), h), i), j), k), y l), la actual administración ha estado realizando diversas acciones sobre el proyecto de embovedado del canal de aguas residuales así como la construcción de una planta de tratamiento, pero es un proyecto que debe ser aprobado y supervisado por la Comisión Nacional de Agua, la cual en uno de sus oficios ha hecho mención de la factibilidad del mismo y derivado de esto se ha solicitado los presupuestos necesarios para los diversos trabajos a realizar desde el estudio de impacto ambiental, levantamiento topográfico, proyecto de construcción, esto con el objetivo de adecuar las descargas de aguas residuales a los estándares actuales.

Procuraduría  
Federal  
de  
Medio Ambiente

No se debe pasar por alto de lo solicitado en los incisos no se cuenta con información puesto que como he venido manifestando no existen archivos de administraciones anteriores incluso de la administración próxima posada la cual tampoco dejó información del tema que nos ocupa.

Del análisis realizado a las manifestaciones realizadas por [REDACTED]

[REDACTED] esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se advierte que declaro expresamente y al mismo tiempo admite que su mandante no cuenta con el Título de Concesión o permiso de descarga de aguas residuales expedido por la Autoridad del agua, por lo consiguiente tal declaración expresa, hace prueba plena contra [REDACTED]

[REDACTED]to de conformidad con lo establecido por el artículo 95 y 329 del Código Federal de

MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.).

12

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, el cual para mayor apreciación, a la letra se transcribe:

## CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

*"Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley." (Sic)*

*ARTICULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitará explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.*

En esa tesis debe entenderse por confesión como el reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o un acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace, y también se considera como una reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, que tiene como objetivo producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente.

Precisado lo anterior, resulta importante establecer que, del análisis realizado a las manifestaciones realizadas [REDACTED]

[REDACTED] esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que declaró expresamente y al mismo tiempo admite que su mandante realiza la descarga de aguas residuales sin previo tratamiento y que no cuenta con los los documentos de las especificaciones técnicas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales [REDACTED], con los resultados de los monitores de aguas tratadas previo a su descarga con los que acredite que cumple con los límites máximos permisible establecido en su permiso de descarga en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-

MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.)



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

SEMARNAT-1996; no cuenta con el registro de información sobre el monitoreo de sus descargas de aguas residuales (volumen y reporte de monitoreo de la calidad de sus descargas) de por lo menos cinco años; no cuenta con los informes de pruebas de muestras de la descarga de aguas residuales, de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996 no cuenta con los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por la "Autoridad del Agua"; no cuenta con la estabilización de los lodos productos del tratamiento de las aguas residuales, y adecuar sitios para realizar la estabilización, así como drenes o estructuras que permitan la recolección de lixiviados que en su caso se generen; no cuenta con el documento que acredite haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual con la cual informó las operaciones realizadas en durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; no cuenta con los documentos en el cual acredite que el Sistema de tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Reforma, Chiapas, es operada y mantenida por si o por terceros; no cuenta con la evidencia de que da cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y, en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento, en condiciones de operación satisfactorias; y no cuenta con los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga.

Tal declaración expresa, hace prueba plena contra [REDACTED]

[REDACTED] esto de conformidad con lo establecido por el artículo 95 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Dicho lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a realizar el análisis de las pruebas documentales que exhibió [REDACTED]

[REDACTED] su escrito de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, así como de las manifestaciones que realizó en su escrito de cuenta de la que se puede advertir que con las mismas el sujeto a procedimiento no desvirtúa las irregularidades, toda vez que dichas documentales no resultan las pruebas idóneas para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, por lo que sirve de sustento para lo anterior, la tesis aislada que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente:

MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.).

14

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**"PRUEBAS IDÓNEAS. SU CONCEPTO.-** De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "solo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. **Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar.** La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre si a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cual es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar."

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Queja 263/89. Presidente de la Republica y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.).



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADOR: [REDACTED] SANCIONADOR: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Derivado del análisis anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que de las pruebas que exhibió durante la secuela del procedimiento administrativo estas no fueron las idóneas en relación con las irregularidades precisadas en el **CONSIDERANDO V, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), y l)**, de la presente resolución administrativa, por tanto, se determina que las irregularidades **no fueron desvirtuadas**.

**IX.-** Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que [REDACTED]

[REDACTED]able lo que establecen los artículos 109, 121, 22 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 14 Bis 4, 86 BIS 2, 88 párrafo primero, y 88 BIS de la Ley de Aguas Nacionales; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; los cuáles para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

***“Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:***

**ARTÍCULO 121.-** No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

Procuraduría  
Protección  
del Ambiente  
ORPAC

**ARTÍCULO 122.-** Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltrén en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;

**I. Contaminación de los cuerpos receptores;**

**II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y**

**III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y**

**MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.).**

16

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.*

**ARTÍCULO 123.-** *Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. Correspondrá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.” (Sic)*

**“Ley de Aguas Nacionales:**

**ARTÍCULO 14 BIS 4.** *Para los fines de esta Ley y sus reglamentos, son atribuciones de “la Procuraduría”:*

- I. *Formular denuncias y aplicar sanciones que sean de su competencia;*
- II. *Sustanciar y resolver los procedimientos y recursos administrativos de su competencia, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;*
- III. *Imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad que sean de su competencia en los términos de esta Ley y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;*
- IV. *Promover las acciones para la reparación o compensación del daño ambiental a los ecosistemas asociados con el agua en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables;*
- V. *Solicitar ante “la Comisión” o el Organismo de Cuenca que corresponda conforme a lo dispuesto en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, conforme a sus respectivas competencias, la cancelación de los permisos de descarga, y*
- VI. *Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.*

**ARTÍCULO 86 BIS 2.** *Se prohíbe arrojar o depositar en los cuerpos receptores y zonas federales, en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental, basura, materiales, lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales y demás desechos o residuos que por efecto de disolución o arrastre, contaminen las aguas*

MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.).

17



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*de los cuerpos receptores, así como aquellos desechos o residuos*

*considerados peligrosos en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas. Se sancionará en términos de Ley a quien incumpla esta disposición.*

**ARTÍCULO 88.** *Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltrén en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.*

**ARTÍCULO 88 BIS.** *Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:*

*I. Contar con el permiso de descarga de aguas residuales mencionado en el Artículo anterior;*

*II. Tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas;*

*III. Cubrir, cuando proceda, el derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales;*

*IV. Instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga;*

*V. Hacer del conocimiento de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que generen por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas;*

**MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.).**

18

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**VI.** Informar a "la Autoridad del Agua" de cualquier cambio en sus procesos, cuando con ello se occasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descarga correspondiente;

**VI Bis.** Adoptar dentro de sus procesos, la utilización de materiales biodegradables, siempre y cuando técnicamente sean viables, atendiendo a las disposiciones reglamentarias en la materia;

**VII.** Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores;

**VIII.** Conservar al menos por cinco años el registro de la información sobre el monitoreo que realicen;

**IX.** Cumplir con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y, en su caso, mantener las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias;

**X.** Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga que se hubieren fijado, para la prevención y control de la contaminación extendida o dispersa que resulte del manejo y aplicación de substancias que puedan contaminar la calidad de las aguas nacionales y los cuerpos receptores;

**XI.** Permitir al personal de "la Autoridad del Agua" o de "la Procuraduría", conforme a sus competencias, la realización de:

**a.** La inspección y verificación de las obras utilizadas para las descargas de aguas residuales y su tratamiento, en su caso;

**b.** La lectura y verificación del funcionamiento de los medidores u otros dispositivos de medición;

**c.** La instalación, reparación o sustitución de aparatos medidores u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las

MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.).



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

descargas, y

*d. El ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, así como de los permisos de descarga otorgados;*

**XII.** *Presentar de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua";*

**XIII.** *Proporcionar a "la Procuraduría", en el ámbito de sus respectivas competencias, la documentación que le soliciten;*

**XIV.** *Cubrir dentro de los treinta días siguientes a la instalación, compostura o sustitución de aparatos o dispositivos medidores que hubiese realizado "la Autoridad del Agua", el monto correspondiente al costo de los mismos, que tendrá el carácter de crédito fiscal, y*

**XV.** *Las demás que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.*

*Cuando se considere necesario, "la Autoridad del Agua" aplicará en primera instancia los límites máximos que establecen las condiciones particulares de descarga en lugar de la Norma Oficial Mexicana, para lo cual le notificará oportunamente al responsable de la descarga.*

**" Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes:**

**Artículo 10.** *Para actualizar la Base de datos del Registro, los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal, deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el artículo 19 y 20 del presente reglamento, así como de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.*

MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.)

20

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la Cédula, la cual contendrá la siguiente información:*

*I. Datos de identificación y firma del promovente, nombre de la persona física, o denominación o razón social de la empresa, registro federal de contribuyentes, y domicilio u otros medios para oír y recibir notificaciones;*

*II. Datos de identificación del establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, los cuales incluirán su domicilio y ubicación geográfica, expresada en Coordenadas Geográficas o Universal Trasversa de Mercator;*

*III. Datos administrativos, en los cuales se expresarán: fecha de inicio de operaciones, participación de capital, Cámara a la cual se encuentra afiliado, en su caso, datos de la Compañía Matriz o Corporativo al cual pertenece, número de personal empleado, y períodos de trabajo;*

*IV. La información técnica general del establecimiento, en la cual se incluirá el diagrama de operación y funcionamiento que describirá el proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de residuos peligrosos o transferencia total o parcial de contaminantes, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados;*

*V.-La relativa a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la cual se incluirán las características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones. En el caso de contaminantes atmosféricos cuya emisión esté*

*regulada en Normas Oficiales Mexicanas, deberán reportarse además los resultados de los muestreos y análisis realizados conforme a dichas normas. La información a que se refiere esta fracción se reportará también por contaminante;*

**MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.)**

21



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**VI.** La respectiva al aprovechamiento de agua, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, en la cual se reportarán las fuentes de extracción de agua, los datos generales de las descargas, incluyendo las realizadas a cuerpos receptores y alcantarillado, así como las características de dichas descargas;

**VII.** La inherente a la generación y transferencia de residuos peligrosos, la cual contendrá el número de registro del generador los datos de generación y transferencia de residuos peligrosos, incluyéndolos relativos a su almacenamiento dentro del establecimiento, así como a su tratamiento y disposición final;

**VIII.** La concerniente a la emisión y transferencia de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, así como los datos relacionados a su producción, elaboración o uso;

**IX.** La referente para aquellas emisiones o transferencias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados, misma que deberá ser reportada por cada evento que se haya tenido, incluyendo la combustión a cielo abierto, y

**X.** La relativa a la prevención y manejo de la contaminación, en la cual se describirán las actividades de prevención realizadas en la fuente y su área de aplicación, así como las de reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento, control o disposición final de las sustancias a que se refiere la fracción VIII del presente artículo.

La Secretaría, por conducto de la Agencia, expedirá la Norma Oficial Mexicana que determine las Sustancias sujetas a reporte de competencia federal relativas a las Actividades del Sector Hidrocarburos.

**Artículo 11.** La Cédula deberá presentarse a la Secretaría dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, en el formato que dicha autoridad determine, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas por el Establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, del 1º de enero al 31 de diciembre del

MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.)

22

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

año inmediato anterior." (Sic)

De los artículos anteriormente transcritos, se advierte que no podrán descargarse aguas residuales que contengan contaminantes, en cualquier cuerpo de agua o en suelo o subsuelo, sin previo tratamiento y con el permiso de la autoridad competente que corresponda, por tanto, ante el hecho de [REDACTADO] demostró el debido y cabal cumplimiento a lo ordenado por los artículos antes citados, esto de conformidad con lo establecidos en párrafos anteriores.

X.- Ahora bien, en lo referente a las Medidas Correctivas impuesta por la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas [REDACTADO] en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0068/2024 de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro y señalada en el Acuerdo Tercero numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levanto acta de verificación número PFPA/074/0045/2024 de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro; en el cual los inspectores actuantes en compañía del "visitado" procedieron a realizar el desahogo del objeto de la orden de inspección número E07.SII.0045/2024, consistente en verificar lo siguiente:

as

Con respecto a la medida correctiva numero 1 los inspectores actuantes señalaron que el visitado manifiesto no contar con el documento solicitado al momento de la presente visita de verificación, motivo por el cual no lo exhibió.

En cuanto a la medida correctiva numero 2 los inspectores actuantes asentaron que le solicitaron al visitado presentará o en su caso exhibiera la evidencia de haber presentado los documentos de las especificaciones técnicas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales [REDACTADO]

[REDACTADO] en los resultados de los monitores de aguas tratadas previo a su descarga con los que acredite que cumple con los límites máximos permisible establecido en su permiso de descarga en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996; a lo que el visitado manifestó no contar con los documentos solicitados al momento de la presente visita de verificación, motivo por el cual no lo exhibe.

En relación con la medida correctiva numero 3 los inspectores actuantes asentaron que el visitado manifestó no contar con el pago original de derechos federales al momento de la presente visita de verificación, motivo por el cual no lo exhibe.

En cuanto a la medida correctiva numero 4 los inspectores señalaron que durante el recorrido se puede observar que por el área en donde se localiza la descarga de aguas residuales, en las

MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.).

23



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

[REDACTED] no existe planta de

tratamiento de aguas residuales y tampoco se observan aparatos medidores, ni accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en el permiso de descarga.

Es importante mencionar que aún persiste la descarga con las características de las aguas residuales sin previo tratamiento, primeramente, sobre el bien nacional del tipo Suelo natural con uso Agrícola por aproximadamente 120 metros de manera lineal, para posteriormente descargar hacia el cauce de un arroyo con corriente de agua que los lugareños denominan [REDACTED]

En relación co la medida correctiva numero 5 los inspectores actuantes asentaron que le solicitaron al visitado que presentara o en su caso exhibiera la evidencia de haber presentado ante la autoridad del Agua el documento en el cual acredite haber hecho del conocimiento los contaminantes presentes en las aguas residuales descargadas po [REDACTED]

[REDACTED] a lo que el visitado manifestó no contar con el documento solicitado al momento de la presente visita de verificación, motivo por el cual no lo exhibió.

En cuanto a la medida correctiva número 6, los inspectores actuantes señalaron que le solicitaron al visitado presentar o en su caso exhibiera la evidencia de haber presentado los documentos en el cual acredite que la descarga de aguas residuales es operado y mantenido por sí o por terceros las obras e instalaciones o el tratamiento de las aguas residuales, así como asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores que sean aguas nacionales; a lo que el visitado manifestó no contar con los documentos solicitados al momento de la presente visita de verificación, motivo por el cual no lo exhibe.

Con respecto a la medida correctiva numero 7 los inspectores actuantes señalaron que le solicitaron al visitado presente o en su caso exhiba la evidencia de haber presentado a esta autoridad, el registro de información sobre el monitoreo de sus descargas de aguas residuales (volumen y reporte de monitoreo de la calidad de sus descargas) correspondiente a los años 2019, 2020, 2021, 2022, y de 01 de enero al 27 de julio de 2023; a lo que el visitado manifestó no contar con el registro de información sobre el monitoreo de sus descargas de aguas residuales al momento de la presente visita de verificación, motivo por el cual no lo exhibió.

En cuanto a la medida correctiva número 8, los inspectores actuantes asentaron que le solicitaron al visitado presentara o en su caso exhibiera la evidencia de haber presentado el informe de

MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.)

24

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales, y en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación

satisfactorias; a lo que el visitado manifiesta no contar con el informe de cumplimiento solicitado al momento de la presente visita de verificación, motivo por el cual no lo exhibió.

Con respecto a la medida correctiva numero 9 los inspectores actuantes señalaron que le solicitaron al visitado presentara o en su caso exhibiera la evidencia de haber presentado los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por la "Autoridad del Agua"; a lo que el visitado manifiesta no contar con los documentos solicitados al momento de la visita de verificación, motivo por el cual no lo exhibió

En relación con la medida correctiva número 10, se le solicito al visitado presentara o en su caso exhibiera la evidencia de haber presentado los informes de pruebas de muestras de la descarga de aguas residuales, de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996; a lo que el visitado manifiesta no contar con el informe de pruebas de muestras solicitado al momento de la presente visita de verificación, motivo por el cual no lo exhibió.

En cuanto a la medida correctiva número 11 los inspectores actuantes señalaron que le solicitaron al visitado exhibiera el documento que acredite haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual con la cual información de las operaciones realizadas en durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; a lo que el visitado manifestó no contar con los documentos solicitados al momento de la presente visita de verificación, motivo por el cual no lo exhibió.

y en cuanto a la medida correctiva numero 12 los inspectores actuantes señalaron que del recorrido por el área en donde [REDACTED]

[REDACTED] constatando que aún persiste la descarga con las características de las aguas residuales sin previo tratamiento, primeramente, sobre el bien nacional del tipo Suelo natural con uso Agrícola por aproximadamente 120 metros de manera lineal para posteriormente descargar

Durante el recorrido se puede observar que no existe en el lugar planta de tratamiento de las aguas residuales, motivo por el cual no se generan lodos y por ende no se realiza la

MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.)



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

estabilización, ni tampoco existe un sitio que se haya adecuado para su realización; asimismo no se observan drenes o estructuras que permitan la recolección de lixiviados.

Finalmente podemos concluir que del análisis al contenido del acta de verificación ordinaria número **PFPA/074/0045/2024**, de fecha dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, se advierte que [REDACTED] no dio cumplimiento a las medidas señaladas en los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12** impuestas en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0068/2024, de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

**XI.-** Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que los hechos y omisiones por los que [REDACTED]

le fue instaurado procedimiento administrativo, no fueron desvirtuados, esto en razón de que del análisis anterior resultó que incumple lo que establecen los artículos 37 Ter, 109 Bis, 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 86 Bis 2, 88 párrafo primero, 88 Bis fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XII, Y XIII, y 96 Bis de la Ley de Aguas Nacionales; 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; y 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

**"ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los

MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.)

26

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

## PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251." (Sic)

Debido a lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre del incumplimiento en que [REDACTED] en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

XII.- Toda vez que ha quedado acreditado el incumplimiento en que incurrió [REDACTED] contenido de lo que establecen los artículos 37 Ter, 109 Bis, 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 86 BIS 2, 88 párrafo primero, 88 BIS fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XII, Y XIII, y 96 BIS de la Ley de Aguas Nacionales; 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

## A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular, se considera como grave toda vez que al no contar con el Título de Concesión y/o Permiso de descarga de aguas residuales, expedida por la Autoridad del Agua, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales, y/o terrenos a donde se infiltran o inyectan; no contar con los documentos de las especificaciones técnicas del Tratamiento de aguas Residuales y con los resultados de los monitores de aguas tratadas previo a su descarga con los que acredite que

MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.).



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

cumple con los límites máximos permisible establecido en su permiso de descarga en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996; no contar con el pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales; no contar con los aparatos medidores y lo accesos para muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga; no contar con el documento en el cual acredite haber hecho del conocimiento a la "Autoridad del Agua", los contaminantes presentes en las aguas residuales descargadas que genera; no contar con los documentos en el cual acredite que la descarga de aguas residuales es operado y mantenido por sí o por terceros, así como asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores que sean aguas nacionales; no contar con los registros de información sobre el monitoreo de sus descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), de por lo menos cinco años, correspondientes a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 de 01 enero al 27 de julio de 2023; no presentar el informe de cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales; no contar con los reportes del volumen de agua residual descargada y reportes de monitoreo de la calidad su descarga de aguas residuales a cuerpos receptores de aguas nacionales correspondientes a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 del 01 enero al 27 de julio de 2023, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por la "Autoridad del Agua"; no contar con el informe de resultados del análisis de pruebas de las muestras de la descarga de agua residuales, de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996; no realizar la estabilización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales, ni cuenta con sitios para realizar la estabilización, ni cuenta con drenes o estructuras que permitan la recolección de lixiviados que en su caso se generen, ni cuenta con el análisis realizados a los lodos; y al no exhibir el documento a través del cual demuestre haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual en la cual se informe las operaciones realizadas en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

Lo anterior en razón de que [REDACTED] o contar con dichos documentos provoca la contaminación de los cuerpos de agua receptores disminuyendo la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, poniendo en riesgo la salud de la población y la integridad de los ecosistemas, ya que dichos documentos proporcionan información sobre la calidad de las aguas residuales descargadas en el cuerpo receptor no deberán exceder los límites máximos permisibles tanto en promedio diario como en promedio mensual de los parámetros.

MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.)

28

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Las aguas de desecho dispuestas en una corriente superficial (lagos, ríos, mar) sin ningún tratamiento, ocasionan graves inconvenientes de contaminación que afectan la flora y la fauna. Estas aguas residuales, antes de ser vertidas en las masas receptoras, deben recibir un tratamiento adecuado, capaz de modificar sus condiciones físicas, químicas y microbiológicas,

para evitar que su disposición cause los problemas antes mencionados. El grado de tratamiento requerido en cada caso para las aguas residuales deberá responder a las condiciones que acusen los receptores en los cuales se haya producido su vertimiento.

En las últimas décadas el mundo ha venido mostrando preocupación y está tratando de resolver los problemas relacionados con la disposición de los efluentes líquidos provenientes del uso doméstico, comercial e industrial de las aguas de abastecimiento.

La primera prioridad que demanda una comunidad es el suministro del agua, con calidad adecuada y cantidad suficiente. Ya logrado este objetivo, surge otro no menos importante que consiste en la adecuada eliminación de las aguas ya utilizadas que se convierten en potenciales vehículos de muchas enfermedades y trastorno del medioambiente.



Las fuentes de agua (ríos, acuíferos, lagos, mar), han sido incapaces por sí mismas para absorber y neutralizar esta carga contaminante, y por ello estas masas de agua han perdido sus ~~condiciones naturales de apariencia física y su capacidad para sustentar una vida acuática adecuada, que responda al equilibrio ecológico que de ellas se espera para preservar los cuerpos de agua.~~ como resultado, pierden aquellas condiciones mínimas que les son exigidas para su racional y adecuado aprovechamiento como fuentes de abastecimiento de agua, como vías de transporte o fuentes de energía.

Las plantas de tratamiento de aguas residuales deben ser diseñadas, construidas y operadas con el objetivo de convertir el líquido cloacal proveniente del uso de las aguas de abastecimiento, en un efluente final aceptable, y para disponer adecuadamente de los sólidos ofensivos que necesariamente son separados durante el proceso. Esto obliga a satisfacer ciertas normas o reglas capaces de garantizar la preservación de las aguas tratadas al límite de que su uso posterior no sea descartado.

Las sustancias residuales que aparecen formando parte de los líquidos cloacales pueden estar presentes como disueltas, suspendidas o en estado intermedio denominado coloidal. Estas sustancias pueden ser de naturaleza mineral u orgánica. En el caso de las minerales, estas sustancias provienen de los mismos minerales que formaron parte integral de las aguas abastecidas; en el caso de sustancias orgánicas, le comunican propiedades indeseables al

MULTA.- \$ 521.136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.)

29



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

líquido residual cuando los microorganismos asociados con estas aguas, alimentándose sobre materia orgánica muerta, atacan esos complejos orgánicos destruyéndolos o estabilizándolos parcialmente a través de una serie de descomposiciones, con la aparición de malos olores y apariencia física objetable.

Las sustancias minerales y orgánicas suspendidas en estas aguas, arenas, aceites, grasas y sólidos de variada procedencia, interfieren con los sistemas de recolección y transporte de estas aguas que las contienen, además de la apariencia de los sitios de descarga. La materia orgánica será descompuesta por la acción bacteriana, dando esta descomposición origen a continuos cambios en las características del agua. Entre las sustancias biodegradables presentes en las aguas residuales se encuentran los compuestos nitrogenados tales como proteínas, urea, aminoácidos, aminas en un 40%; compuestos no nitrogenados como grasas y jabones en un 10%, y carbohidratos en un 50%. Las proteínas son extremadamente complejas y se encuentran en toda materia viviente animal o vegetal, los hidratos de carbono se encuentran formando azúcar, almidón, algodón, celulosas y fibras vegetales; los hidratos de carbono en el papel higiénico y el algodón son altamente resistentes a la descomposición, las grasas también son difícil de descomponer.

#### Bacterias en las aguas residuales

La presencia de organismos patógenos, provenientes en su mayoría del tracto intestinal, hace que estas aguas sean consideradas como extremadamente peligrosas, sobre todo al ser descargadas en la superficie de la tierra, subsuelo o en cuerpos de agua. Es el caso con la presencia de bacterias del grupo entérico que producen enfermedades de origen hídrico como: fiebre tifoidea, paratifoidea, disentería, cólera, entre otras. Entre las principales enfermedades causadas por virus presentes en las aguas residuales están: poliomielitis, hepatitis infecciosa, entre otras, y la presencia de microorganismos producen enfermedades como disentería amebiana, bilharziasis, entre otras.

#### Elementos dañinos de las aguas residuales

Malos olores: Consecuencia de las sustancias extrañas que contiene y los compuestos provenientes de estas materias, con el desdoblamiento anaeróbico de sus complejos orgánicos que generan gases resultados de la descomposición.

Acción tóxica: Que muchos de los compuestos minerales y orgánicos que contienen esas aguas residuales provoca sobre la flora y la fauna natural de los cuerpos receptores y sobre los consumidores que utilizan estas aguas.

MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.)

30

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Potencialidad infectiva: Contenida en las aguas receptoras y que permite transmitir enfermedades y se convierten en peligro para las comunidades expuestas. El riego de plantas alimenticias con estas aguas ha motivado epidemias de amebiasis, y su vertido al mar contaminación en criaderos de ostras y de peces.

Modificación de la apariencia física: La modificación estética en áreas recreativas donde se descargan efluentes contaminados.

Polución térmica: Generada por ciertos residuos líquidos industriales que poseen altas temperaturas.

La materia orgánica presente en las aguas residuales está sometida a cambios por acción química y bacterias para llegar a su oxidación y reducción de la materia orgánica en un porcentaje del 25 al 50% en pocas horas; el resto requiere de días o semanas.

Las aguas residuales normalmente en su origen, cuando están frescas, no presentan olores desagradables a temperaturas entre 20 y 25 grados centígrados. La descomposición inicia al cabo de dos horas, cuando comienzan a enturbiarse y a cambian de color, transformándose en aguas color marrón y al cabo de 6 a 8 horas se produce el desprendimiento de gases, luego tomarán color más oscuro, con producción de malos olores, y se convierten en aguas ácidas, se produce la estabilización y se convierten nuevamente en aguas sin olor, color ni sabor, obteniéndose materia estable como dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), óxido de nitrógeno (NO<sub>3</sub>), y sulfatos (SO<sub>4</sub>).

## Tipos de bacterias según su acción bacteriológica

Aerobias (requieren oxígeno para subsistir).

Anaerobias (viven en ausencia de oxígeno).

Facultativas (subsisten en presencia o ausencia de oxígeno) Con 2 a 5 mg/lts de oxígeno disuelto se inicia el proceso de oxidación de la materia orgánica por acción bacteriana; este oxígeno disuelto se consume rápidamente y cuando esto ocurre solo las bacterias anaeróbicas y facultativas actuarán sobre la materia orgánica, dando origen a su putrefacción y a gases mal olientes, luego ocurre la oxidación, etapa final en el tratamiento de aguas residuales.

## Efecto mundial

Más de 1000 millones de toneladas de aguas residuales son vertidas anualmente al agua subterránea, a ríos, lagos y océanos del mundo, contaminándolos con metales pesados, insolventes, aceites, grasas, detergentes, ácidos, sustancias radioactivas, fertilizantes,



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

pesticidas y otros productos químicos. Esta contaminación química del medioambiente se ha convertido en uno de los problemas globales más urgentes de la humanidad.

Esta contaminación se manifiesta con mayor intensidad en los países industrializados y con una explotación intensiva de la agricultura.

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que, se establece que, al haberse requerido que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas, sin embargo, a pesar de haberse otorgado ese derecho en el punto CUARTO del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 0068/2024 de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el cual textualmente citaba:

*“CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento [REDACTADO] través de quien legalmente lo Represente, que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condiciones económica (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar), así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”*

A pesar de eso, el representante [REDACTADO] manifestó ni ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas que obran dentro de las constancias que integran el expediente administrativo al rubro indicado. En ese sentido, no existe algún documento por su parte, que permita determinar la situación económica de dicho ente público a pesar de habersele requiero de forma expresa. Ahora bien, como hecho notorio existe publicado en el Periódico Oficial No. 346, número 346 Tercera Sección, Tomo III, de fecha 31 de Enero del año 2018, una nueva Ley con denominación “LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS”<sup>(1)</sup>, la cual en su interior específicamente en lo numerales 34 se establece lo siguiente:

MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N).

32

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**Artículo 34.** Los Ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su **patrimonio** conforme a la ley aplicable.

Del anterior numeral podemos advertir, que todos los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, cuentan con Patrimonio propio. Ahora bien, el numeral 45 de la misma ley, señala lo siguiente:

## Sección Cuarta

### Atribuciones y obligaciones del Ayuntamiento

**Artículo 45.** Son atribuciones de los Ayuntamientos:

...  
**V.- Administrar libremente su Hacienda Pública, con estricto apego a lo establecido en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a su presupuesto de egresos, así como los bienes destinados al servicio público municipal;**

De lo anterior, podemos ver que dicho Ayuntamiento cuenta con una hacienda pública y que tiene presupuestos, tanto de ingresos como de egresos. Es decir, cuenta con recursos económicos, en sus arcas hacendarias.

eral da  
plenta

as Ahora bien, el artículo 77 de la citada ley, señala que el ayuntamiento municipal, podrá contar con una Tesorería Municipal, como podemos ver a continuación:

**“Artículo 77.- Para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Presidente y el Ayuntamiento se auxiliarán, por lo menos, con las siguientes dependencias:**

...  
**II.- Tesorería Municipal,”**

Dicha Tesorería Municipal, según el numeral 81, tiene las siguientes funciones:

### “De la Tesorería del Ayuntamiento

**Artículo 81.- Para la recaudación de los ingresos municipales y la administración de las finanzas, cada ayuntamiento nombrará un tesorero a propuesta del Presidente Municipal.**

Y dicha tesorería, cuenta con las siguientes atribuciones jurídicas de

(1) Fuente: [https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY\\_0073.pdf?v=MTU=](https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0073.pdf?v=MTU=)

MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.).



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

acuerdo al numeral 82:

“...**Artículo 82.**- Son atribuciones y obligaciones del Tesorero:

**I.-** Elaborar y proponer al Presidente Municipal los proyectos de leyes fiscales, presupuestos de egresos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás

disposiciones administrativas relacionadas con la Hacienda Municipal;

**II.-** Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones municipales de conformidad con las leyes fiscales; así como las contribuciones y participaciones que por ley o convenio le correspondan al municipio del rendimiento de las Contribuciones Federales y Estatales;

**III.-** Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales;

**IV.-** Formular e integrar mensualmente los estados financieros, la comprobación y la contabilidad del ejercicio presupuestario de ingresos y egresos para su revisión, y en su caso, aprobación por parte del Ayuntamiento;

**V.-** Presentar al ayuntamiento en los primeros 15 días del mes de enero de cada año, la cuenta pública documentada del año del ejercicio anterior con

los siguientes informes: balance general, estado de origen y aplicación de recursos municipales y el estado financiero de la Hacienda Municipal;

**VI.-** Mantener permanentemente actualizado el padrón municipal de contribuyentes;

**VII.-** Rendir al ayuntamiento los informes que le solicite respecto de sus atribuciones;

**VIII.-** Ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las leyes y reglamentos vigentes;

**IX.-** Organizar y llevar la contabilidad del municipio y los registros necesarios para el control de las partidas presupuestales para el registro contable de las operaciones y transacciones que se lleven a cabo, las cuentas de activo, pasivo, patrimonio, ingresos, costos y gastos se manejarán conforme a las normas y procedimientos que dicte la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal y el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso

del Estado;

MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.)

34

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

X.- *Intervenir en los juicios de carácter fiscal cuando el municipio sea parte;*

XI. *Efectuar los pagos que autorice u ordene el Ayuntamiento o el Presidente Municipal y pagar mediante nomina los salarios de los servidores públicos municipales;*

*(Reforma Publicada mediante P.O. núm. 101 de fecha 04 de mayo de 2020).*

XII.- *Presentar ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, a través del Órgano Interno de Control Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y*

XIII.- *Las demás que les señalen esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.”*

Lo anterior, permite inferir a esta autoridad que el ente municipal infractor, si tiene ingresos propios, si tiene una hacienda municipal, y si cuenta con una tesorería, para administrar recursos económicos.

Del análisis del contenido de los artículos antes transcritos, se puede advertir que cada municipio percibirá sus ingresos de conformidad con las recaudaciones por los cobros de impuestos, así como los pagos de derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones municipales de conformidad con las leyes fiscales; así como las contribuciones y participaciones que por ley o convenio le correspondan al municipio del rendimiento de las Contribuciones Federales y Estatales.

[REDACTADO] la decimocuarta ciudad de mayor tamaño del estado. Se localiza al norte de la entidad, en la frontera con Tabasco. Y algunas características de la economía de esta localidad es que su actividad primordial es la petrolera, teniendo esta industria mayor presencia en el municipio y una empresa de clase internacional [REDACTADO] igual manera hay gran proliferación de pequeños comerciantes que constituyen una parte importante de la vida municipal.

En el año 2000, la Población Económicamente Activa (PEA) ocupada fue de 10 508 habitantes, distribuyéndose por sector, de la siguiente manera:

**Sector primario.** El 19.67% realiza actividades agropecuarias. El porcentaje de este sector en los ámbitos regional y estatal fue de 60.40% y 47.25% respectivamente.

MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.).



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**Sector secundario.** El 31,59% de la PEA ocupada laboraba en la industria de la transformación, mientras que en los niveles regional y estatal los porcentajes fueron de 11,77% y 13,24% respectivamente.

**Sector terciario.** El 44,61% de la PEA ocupada se emplea en actividades relacionadas con el comercio o la oferta de servicios a la comunidad, mientras que en los niveles regional y estatal el comportamiento fue de 25,69% y 37,31% respectivamente.

En la percepción de ingresos, en el municipio, se tienen los siguientes resultados: el 22,35% de los ocupados en el sector primario no perciben ingresos y solo 1.79% reciben más de cinco salarios. En el sector secundario, 3,37% no perciben salario alguno, mientras que 29.40% reciben más de cinco. En el terciario, 7,00% no reciben ingresos y el 12,97% obtienen más de cinco salarios mínimos de ingreso mensual.

En este mismo rubro la región reporta los siguientes datos: 41,41% de la PEA ocupada en el sector primario no recibe salario alguno 0,60% recibe más de cinco salarios. En el sector secundario, 7,96% no percibe ingresos por su actividad, mientras que solo 10,49% percibe más de cinco salarios. En el terciario, 10,07% no recibe ingresos y 9,49% más de cinco salarios mínimos mensuales de ingreso, por su actividad.

La distribución de ingresos de la PEA en el Estado reporta que el 40,66% del sector primario no recibe salario alguno y solo 0,76% recibe más de cinco salarios mínimos. En el sector secundario, 6,63% no percibe ingresos y 4,46% recibe más de cinco salarios. En el terciario, 5,73% no recibe ingresos y el 11,98% obtiene más de cinco salarios mínimos.

De acuerdo al Informe de Gobierno, los recursos públicos ejercidos por las dependencias estatales y federales en el año 2000, fueron del orden de los 118,04 millones de pesos, que se destinaron principalmente en Desarrollo Regional y Urbano, 83,69%, Educación 10,25% y Medio Ambiente y Recursos.

En este orden de ideas, resulta importante precisar que [REDACTED] formar parte de la Administración Pública, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, debiéndose sujetar para su desarrollo y operación al Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas, en este sentido, resulta importante precisar que cada año los municipios reciben el monto que les aplica por el Ramo 28 que se denominada "Participaciones a Entidades Federativas y Municipios".

MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.)

36

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las condiciones económicas del ayuntamiento sujeto a procedimiento son **suficientes** para costear la multa a que se ha hecho acreedor con motivo del incumplimiento en que incurrió a lo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a la Ley de Aguas Nacionales.

## C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, así como en las bases de datos, es de precisar que no se encontraron expedientes administrativos, iniciados contra [REDACTADO] que no se advierten sanciones administrativas que le hubieren sido impuestas con anterioridad, por lo que, se determina que no es reincidente.

## D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTADO]

[REDACTADO], es factible colegir que actúo de manera negligente, en virtud de que a pesar de conocer las obligaciones que debía de cumplir para dar cumplimiento al tratamiento de aguas residuales previamente a su descarga en cuerpos de agua receptores, así también conocía de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección descrita en el resultado **SEGUNDO** de la presente resolución, dicho ayuntamiento sujeto a procedimiento no dio cumplimiento al contenido de lo que establecen los artículos 37 Ter, 109 Bis, 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 86 BIS 2, 88 párrafo primero, 88 BIS fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XII, Y XIII, y 96 BIS de la Ley de Aguas Nacionales; 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; tal como quedó plasmado en líneas anteriores.

Además, es de señalarse que a pesar haberse ordenado la ejecución de las medidas correctivas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le establecen los artículos antes citados, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ha circunstanciado la

MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.)



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

inobservancia injustificada del referido ayuntamiento sujeto a procedimiento, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA INFRACCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido [REDACTADO] por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que de las actuaciones del expediente citado al rubro se desprende que dicho

[REDACTADO] obtuvo un beneficio económico al no realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento estricto al contenido de lo que establecen los artículos 37 Ter, 109 Bis, 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 86 BIS 2, 88 párrafo primero, 88 BIS fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XII, Y XIII, y 96 BIS de la Ley de Aguas Nacionales; 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; esto tomando en consideración que del análisis anterior se pudo advertir que el referido ayuntamiento sujeto a procedimiento realiza la descarga de aguas residuales que contienen contaminantes, sobre el cuerpo receptor suelo natural (Agrícola), sin previo tratamiento y por tanto no erogó los gastos que para tal efecto se requieren.

XIII.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos <sup>P</sup>de los considerandos **V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, y XII** que anteceden, se puede observar que el [REDACTADO] incumple el contenido de lo que establecen los artículos 37 Ter, 109 Bis, 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 86 BIS 2, 88 párrafo primero, 88 BIS fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XII, Y XIII, y 96 BIS de la Ley de Aguas Nacionales; 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Por tanto, con fundamento en los artículos 2 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I y último párrafo; 4 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV, XLIX; 45 fracción VII y último párrafo; 46; 66

MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.)

38

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.Z/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII; LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**:

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Que por la comisión de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el **Propietario, Encargado, Responsable ó Representante Legal del**

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]avino con lo establecido en los artículos 37 Ter, 109 Bis, 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 86 BIS 2, 88 párrafo primero, 88 BIS fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XII, Y XIII, y 96 BIS de la Ley de Aguas Nacionales; 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; y la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996; y de conformidad con lo expuesto en el Capítulo de los Considerandos de la presente resolución, se determina la responsabilidad administrativa

[REDACTED] con fundamento en los artículos 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV, XLIX; 45 fracción VII y último párrafo; 46; 66 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII; LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer las siguientes **SANCIONES**

### **ADMINISTRATIVAS:**

a).- Por no contar con el Título de Concesión y/o Permiso de descarga de aguas residuales, expedida por la Autoridad del Agua, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales, y/o terrenos a donde se infiltran o inyectan, contraviene con lo establecido en los artículos 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales; resulta procedente imponer

MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.).



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

[REDACTED] UNTA por la cantidad de **\$ 43,428. 00** (Cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 m.n), equivalente a 400 (Cuatrocientos) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**b).**- Por no contar con los documentos de las especificaciones técnicas del Tratamiento de aguas Residuales y con los resultados de los monitores de aguas tratadas previo a su descarga con los que acredite que cumple con los límites máximos permisible establecido en su permiso de descarga en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996; contraviniendo con lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con los artículos 88 y 88 BIS fracción II y XIII de la Ley de Aguas Nacionales; por lo que resulta procedente

[REDACTED]  
[REDACTED] Queda establecido que [REDACTED]  
[REDACTED] una MULTA por la cantidad **\$ 43,428. 00** (Cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 m.n), equivalente a 400 (Cuatrocientos) Unidades de Medida y Actualización, Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**c).**- Por no contar con el pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, contraviniendo con lo establecido en los artículos 121, 122, y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

MULTA.- **\$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.)**

40

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Protección al Ambiente, e incumpliendo con el artículo 88 Bis fracción III y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que resulta procedente imponer al [REDACTADO]

[REDACTADO] una **MULTA** por la cantidad **\$ 43,428. 00** (Cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 m.n), equivalente a 400 (Cuatrocientos) Unidades de Medida y Actualización, Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

d).- Por no contar con los aparatos medidores y los accesos para muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga, contraviene lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incumpliendo con el artículo 88 Bis fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que resulta procedente [REDACTADO]

[REDACTADO] municipal, una **MULTA** por la cantidad **\$ 43,428. 00** (Cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 m.n), equivalente a 400 (Cuatrocientos) Unidades de Medida y Actualización, Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

e).-Por no contar con el documento en el cual acredite haber hecho del conocimiento a la "Autoridad del Agua", los contaminantes presentes en las aguas residuales descargadas que genera, contraviniendo con lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

**MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N).**



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Protección al Ambiente, incumpliendo con el artículo 88 Bis fracción V de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que resulta procedente imponer [REDACTED]

[REDACTED], una **MULTA** por la cantidad **\$43,428.00** (Cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 m.n), equivalente a 400 (Cuatrocientos) Unidades de Medida y Actualización, Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

f) Por no contar con los documentos en el cual acredite que la descarga de aguas residuales es operado y mantenido por sí o por terceros las obras e instalaciones o el tratamiento de las aguas residuales, así como asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores que sean aguas nacionales; contraviniendo con lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incumpliendo con el artículo 88 Bis fracción VII de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que resulta procedente [REDACTED]

[REDACTED] una **MULTA** por la cantidad **\$43,428.00** (Cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 m.n), equivalente a 400 (Cuatrocientos) Unidades de Medida y Actualización, Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N).**

42

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

g).- Por no contar con los registros de información sobre el monitoreo de sus descarga o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), de por lo menos cinco años, correspondientes a los años 2019, 2020, 2021, 2022, y de 01 de enero al 27 de julio de 2023; contraviniendo con lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contraviniendo con el artículo 88 BIS fracciones VIII y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que resulta procedente [REDACTADO]

[REDACTADO] nicipal, una **MULTA** por la cantidad **\$43,428. 00** (Cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 m.n), equivalente a 400 (Cuatrocientos) Unidades de Medida y Actualización, Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

h).- Por no presentar el informe de cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias; contraviniendo con lo establecido en los artículos 122 fracciones I y II y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que resulta procedente imponer [REDACTADO]

[REDACTADO] una **MULTA** por la cantidad **\$ 43,428. 00** (Cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 m.n), equivalente a 400 (Cuatrocientos) Unidades de Medida y Actualización, Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de

**MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.)**



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

i) Por no contar con los reportes del volumen de aguas residuales descargadas a cuerpos receptores de aguas nacionales correspondientes a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y del 01 enero al 27 de julio de 2023, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por la "Autoridad del Agua, contraviniendo con lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 88 Bis fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que resulta procedente imponer [REDACTED]

[REDACTED] una **MULTA** por la cantidad **\$ 43,428. 00** (Cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 m.n), equivalente a 400 (Cuatrocientos) Unidades de Medida y Actualización, Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

j) Por no contar con el informe de resultados del análisis a las muestras de las descarga de agua residuales, de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996; y realizado por laboratorios acreditado o por alguna entidad de acreditación y aprobados por la Comisión Nacional del Agua y/o el Informe de cumplimiento de los Límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, contraviniendo con lo establecido en el artículo 37 Ter, 122 fracciones I y II y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incumpliendo con el artículo 88 Bis fracción X de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que resulta procedente imponer [REDACTED]

**MULTA. \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.)**

44

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

[REDACTED] a MULTA por la cantidad \$ 43,428. 00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 m.n), equivalente a 400 (Cuatrocientos) Unidades de Medida y Actualización, Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**k)** Por no realizar la estabilización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales, ni cuenta con sitios para realizar la estabilización, ni cuenta con drenes o estructuras que permitan la recolección de lixiviados que en su caso se generen, ni cuenta con el análisis realizados a los lodos; contraviniendo con lo establecido en los artículos 37 Ter, 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incumpliendo con los artículos 86 BIS 2, , 88 Bis fracciones X, y XIII de la Ley de Aguas Nacionales y 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que resulta procedente impone [REDACTED]

[REDACTED] una MULTA por la cantidad \$ 43,428. 00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 m.n), equivalente a 400 (Cuatrocientos) Unidades de Medida y Actualización, Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**L)** Por no exhibir la evidencia de haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual en la cual se informe las operaciones realizadas en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023

MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.)



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

incumpliendo con lo establecido en el artículo 109 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a lo establecido en los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; por lo que resulta procedente imponer al [REDACTED]

[REDACTED] **MULTA**  
por la cantidad **\$ 43,428.00** (Cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 m.n), equivalente a 400 (Cuatrocientos) Unidades de Medida y Actualización, Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Ahora bien, se le hace del conocimiento [REDACTED]

[REDACTED] que de la sumatoria de las multas impuestas en el presente resolutivo asciende a la cantidad total de **\$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 4,800 (Cuatro mil ochocientos) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**SEGUNDO.-** Derivado de lo anterior, y a efecto de que se dé cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37 Ter, 109 Bis, 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 86 BIS 2, 88 párrafo primero, 88 BIS fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XII, Y XIII, y 96 BIS de la Ley de Aguas Nacionales; 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y

**MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.)**

46

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPeCCIONADo [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Transferencia de Contaminantes; 14 Bis 4 fracción III, 86 BIS 2, 88 párrafo primero, 88 BIS, de la Ley De Aguas Nacionales, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; determina ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas necesarias al **PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLÉ** ó **REPRESENTANTE LEGAL** [REDACTED]

[REDACTED] a hacer cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas, en los plazos que en la misma se establecen:

1.- Deberá de presentar a esta autoridad el original del Título de Concesión y/o Permiso de descarga de aguas residuales, expedida por la Autoridad del Agua, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, así como para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

2.- Deberá de presentar los documentos de las especificaciones técnicas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales [REDACTED] con los resultados de los monitores de aguas tratadas previo a su descarga con los que acredite que cumple con los límites máximos permisible establecido en su permiso de descarga en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

3.- Deberá de presentar a esta autoridad, el pago original de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

4.- Deberá de instalar y de mantener en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos

MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.)

47



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

en su permiso de descarga. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

5.- Deberá de presentar ante la autoridad del Agua el documento en el cual acredite haber hecho del conocimiento los contaminantes presentes en las aguas residuales descargadas por el [REDACTED]

[REDACTED] Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

6.- Deberá de presentar los documentos en el cual acredite que la descarga de aguas residuales es operado y mantenido por sí o por terceros las obras e instalaciones o el tratamiento de las aguas residuales, así como asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores que sean aguas nacionales. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de os diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

7.- Deberá de presentar a esta autoridad, el registro de información sobre el monitoreo de sus descargas de aguas residuales (volumen y reporte de monitoreo de la calidad de sus descargas) correspondiente a los años 2019, 2020, 2021, 2022, y de 01 de enero al 27 de julio de 2023. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

8.- Deberá de presentar el informe de cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales, y en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

9.- Deberá de presentar los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por la "Autoridad del Agua". Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N).

48

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

10.- Deberá de presentar los informes de pruebas de muestras de la descarga de aguas residuales, de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

11.- Deberá de presentar el documento que acredite haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual con la cual información de las operaciones realizadas en durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

12.-Deberá de realizar la estabilización de los lodos productos del tratamiento de las aguas residuales, y adecuar sitios para realizar la estabilización, así como drenes o estructuras que permitan la recolección de lixiviados que en su caso se generen. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

Derivado de las medidas antes descritas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concedió [REDACTED]

[REDACTED] **plazo de cinco días hábiles** posteriores al vencimiento del plazo otorgado en las medidas correctivas, para que informe de manera detallada y por escrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el cumplimiento dado a las medidas antes citadas.

**TERCERO.-** Una vez transcurrido los plazos otorgados al [REDACTED]

[REDACTED] para el cumplimiento de las medidas correctivas y no se hayan rendido los informes que correspondan a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; gírese oficio a la Subdelegación de Inspección Industrial, para que designe personal adscrito a dicha área y se verifique el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente resolución, con la finalidad de determinar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso concreto.

MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.),

49



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

CUARTO.- Se le hace del conocimiento [REDACTED]

[REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0>; Paso 2 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el ícono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS y darle ícono de buscar y dar enter; Paso 7 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 8 Seleccionar la entidad en la que se le sancionó; Paso 9 Llenar el campo cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 10 Seleccionar la opción de calcular pago; Paso 11 Seleccionar el ícono de Hoja de Pago en ventanilla bancaria; Paso 12 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 13 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 14 Presentar ante Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

QUINTO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "1", con sede en Chiapas, del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve **PRIMERO** de la presente resolución administrativa, por la cantidad de \$ 521, 136.00 (**Quinientos veintiún mil ciento treinta y seis pesos 00/100 M.N.**), equivalente a 4,800 (Cuatro mil ochocientos) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción.

SEXTO.- Se le hace saber [REDACTED]

[REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

SEPTIMO.- Se hace del conocimien[REDACTED]

[REDACTED] que en atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción

MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiun mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.)

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ubicado en Carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasén kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P.29052. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación de la PROFEPA, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones *como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).*

OCTAVO.- Se le hace del conocimiento [REDACTADO]

[REDACTADO] la Procuraduría Federal de Protección Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 Letra B fracción I, 43 fracciones I, II, IV, XX, XXV; 45 fracción II inciso a), b) y c), 48; 52, 53, 54 y 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N.).



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00020-2023  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0185/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**NOVENO.-** En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el domicilio [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el **Ingeniero Edgar Eduardo Molina Ovando, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/002/2024 fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, y con fundamento en lo dispuesto 17, 18,26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 Apartado B fracción I 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo; y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós. **Cúmplase.** -----

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 115 PRIMER PARRAFO 120 PRIMER PARRAFO DE LA LGTAIP.

REVISIÓN JURÍDICA

Firma:

Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez  
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

Elaboro: L\*Gesc.

MULTA.- \$ 521,136.00 (Quinientos Veintiún mil ciento treinta y seis Pesos 00/100 M.N).

52